



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, en lo que respecta a las absoluciones de (1) Ángel Ricardo P en relación con el delito de tormentos agravados de los que resultó víctima Luis Alberto C (2) Alfredo Solano S en relación con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos de los que resultó víctima Ramón Alfredo O , y asociación ilícita; y (3) César Santos Gerardo del Corazón de Jesús M en relación con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y allanamiento ilegal de los que resultó víctima Pedro Adán O , imposición de tormentos al nombrado y a Ramón Alfredo O y asociación ilícita (cf. sentencia del 21 de mayo de 2024, págs. 3/4 de su copia digitalizada).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual planteó su arbitrariedad al considerar que la confirmación de las absoluciones aludidas sólo fue posible porque se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa (cf. págs. 16/40 de la copia del escrito de interposición de la apelación federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, por lo que se dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen

facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909 y 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en el escrito de interposición de dicho recurso, a los que me remito en beneficio de la brevedad (cf., en particular, págs. 17/34 de la citada copia).

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones adicionales en sostén de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.

III

La mayoría del *a quo* confirmó las absoluciones de los imputados S y M con base en dos argumentos.

En primer lugar, se afirmó que la sentencia se fundó en que la prueba obtenida no permitiría superar la duda sobre la veracidad de la imputación, generada por las “diferentes apreciaciones [de cada uno de los jueces] en cuanto a la credibilidad, coherencia y apego a lo sucedido o realmente recordado por los testigos”. Ello – concluyó la juez Ledesma, a cuyo voto adhirió, en lo sustancial, el magistrado Slokar– impide revertir lo resuelto en la instancia de revisión por la falta de inmediación con la prueba (cf. págs. 163 y 166 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En segundo lugar, se señaló que la acusación pública no habría refutado adecuadamente las consideraciones desarrolladas por el tribunal oral, por lo que la impugnación no contendría una crítica razonada que permitiera descalificar lo decidido como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 163/164 y 166 ídem).

Observo que ninguno de los argumentos expuestos fue acompañado de un análisis crítico de los fundamentos del fallo, ni de los agravios planteados por la fiscalía en su recurso de casación. Dicho de otro modo, los magistrados que integraron la mayoría en la decisión que viene impugnada limitaron su tarea a emitir un juicio basado en afirmaciones abstractas, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos del apelante. Mediante esa forma de proceder, de acuerdo con la consolidada doctrina del Tribunal, cercenaron dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito (cf. Fallos: 341:161 y sus citas).

Además, advierto que al señalar que las apreciaciones de los jueces del debate acerca de la credibilidad de los testigos no son revisables en la segunda instancia—con lo que omitieron, sin más, el estudio concienzudo de los fundamentos mediante los cuales el recurrente sustentó su planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba—se apartaron, sin justificación, de la doctrina sentada en el precedente registrado en Fallos: 328:3399.

En efecto, sin perjuicio de la mejor interpretación que de sus propias decisiones pudiera hacer la Corte, surge del precedente citado que la revisión amplia de una sentencia por jueces distintos a los que participaron del debate no es incompatible con el juicio oral, pues lo cierto es que incluso el contenido de las declaraciones testimoniales es controlable por actas o registros audiovisuales, y si bien no lo es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, éste debe dar cuenta

circunstanciada de ella si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, ya que a este respecto también los magistrados de segunda instancia pueden revisar los criterios utilizados (cf. considerando 25 del voto de la mayoría).

En su recurso de casación, los representantes de este Ministerio Público plantearon precisamente que la sentencia en cuestión los agraviaba porque no se observa en ella una explicación admisible de los motivos por los cuales los jueces de la mayoría pusieron en duda la credibilidad de los testigos de la acusación. En efecto, luego de repasar puntillosamente el contenido de las declaraciones cuestionadas, los acusadores públicos señalaron que al analizar los testimonios de personas que han experimentado situaciones traumáticas, como las víctimas de delitos de lesa humanidad y sus familiares, “hay que tener bien en claro la diferencia entre la consistencia y la exactitud” de los dichos, dado que tales personas “podrían tanto olvidar como recordar con posterioridad aspectos secundarios de lo experimentado, pero esto no implica la pérdida de la coherencia en relación con la transmisión de los aspectos centrales de aquello que se intenta relatar”. En suma, en el recurso de casación se objetó que la absolución de los imputados se fundó en la supuesta falta de credibilidad de los testigos derivada de ciertas afirmaciones imprecisas en sus declaraciones que no afectaban la reconstrucción de lo ocurrido, necesaria para la imputación penal. Además, se criticaron las conclusiones de los jueces del debate al haber omitido la valoración adecuada de la influencia que en el recuerdo de los testigos ejercen el paso del tiempo y la gravedad de los hechos vivenciados, ni advertir que, en lo que respecta a los aspectos relevantes para el derecho penal, las declaraciones obtenidas fueron coherentes y consistentes, y sólo fueron imprecisas en algunos aspectos secundarios (cf. págs. 405/410 de la copia del recurso de casación interpuesto por la fiscalía).

Esa argumentación de los apelantes, conducente para la adecuada solución del caso, fue totalmente ignorada por la mayoría del *a quo*, la cual eludió su deber de revisión integral de la sentencia con sustento en la supuesta imposibilidad de revisar las impresiones personales de los jueces respecto de la credibilidad de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

testigos, cuando, en rigor, como se ha dicho, corresponde que aquel deber se cumpla en la medida del *rendimiento del máximo de esfuerzo revisable* (Fallos: 328:3399, considerando 24 del voto de la mayoría), lo que en el *sub examine* importaba verificar si los magistrados del debate habían brindado razones admisibles para desmerecer los dichos de los testigos, teniendo en cuenta, en particular, los argumentos desarrollados por los recurrentes para demostrar lo contrario.

Desde la perspectiva aquí propugnada, cabe agregar que la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que llevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público. Pues, como tiene dicho la Corte, si bien aquel principio presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (cf. Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:833 y 321:3423, entre otros).

Aun cuando lo expuesto bastaría para descalificar la decisión impugnada mediante recurso federal con base en la citada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, estimo adecuado añadir las siguientes consideraciones que apuntalan la existencia del vicio invocado.

IV

El imputado S fue acusado de haber intervenido como autor en la privación ilegal de la libertad de Ramón Alfredo O a, y como partícipe necesario en los tormentos que se le impusieron al nombrado.

Ol fue detenido el 14 de marzo de 1977 por dos suboficiales del Ejército mientras estaba trabajando en las oficinas de la municipalidad de la capital de La Rioja. Tales suboficiales lo hicieron ingresar a un automóvil en el que se encontraban el

agente de la policía provincial Américo C a quien el damnificado conocía porque en ese entonces eran vecinos y compartían actividades deportivas, y también otra persona a quien O no conocía, pero escuchó que llamaban S El detenido fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social (IRS), dependiente del Servicio Penitenciario de La Rioja, donde sufrió diversos interrogatorios bajo tortura, ya que se sospechaba que podía estar vinculado al Ejército Revolucionario del Pueblo (cf. págs. 91/93 y 138/142 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Según la acusación, la detención ilícita de O y los tormentos que se le impusieron formaron parte del plan sistemático y generalizado de represión ilegal que se estaba ejecutando en ese momento (cf. págs. 22/23 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Al respecto, se tuvo por probado que en la provincia de La Rioja, al producirse el golpe de Estado de marzo de 1976, todas las fuerzas de seguridad que actuaban en el territorio quedaron subordinadas al mando del teniente coronel P B jefe del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141, unidad en la que por entonces se desempeñaba S como teniente primero. Además, se afirmó que diversos detenidos fueron alojados y torturados tanto en la sede del Escuadrón 24 de la Gendarmería Nacional, como en el IRS y el Batallón de Ingenieros 141 (cf. págs. 79/80 ídem, 371 de la copia del escrito de interposición del recurso de casación y 23 de la copia del recurso extraordinario).

Con base en ello, el *a quo* consideró que no era posible sostener razonablemente que el personal de las fuerzas armadas que actuó en el contexto aludido, como S desconociera la existencia del plan de represión, por lo que resultaban innegables los aspectos de imputación subjetiva que se deben evaluar al analizar la responsabilidad de los imputados que integraban aquellas fuerzas (cf. voto del juez Yacobucci, a cuyas consideraciones adhirió, en lo sustancial, su colega Ledesma; en particular, págs. 80/81 de la decisión impugnada mediante recurso federal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, el tribunal oral absolvió al acusado con fundamento en que la única prueba que lo vincularía con los hechos serían los dichos de O , los cuales exhibirían inconsistencias. En particular, se señaló que el damnificado declaró por primera vez en 1984 ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja, cuando señaló que al salir del edificio de la municipalidad, donde fue detenido por dos suboficiales del Ejército, lo hicieron subir a un automóvil en el que se encontraba el agente policial Castro, a quien conocía por lo ya dicho, y que durante el trayecto hasta el IRS pudo deducir, a raíz de una conversación que mantuvieron sus captores, que otro de los agentes que se encontraba a bordo sería S . La misma versión de lo ocurrido fue brindada por el damnificado en 1985 ante un juez de la provincia, cuando reiteró el modo en que fue detenido, y agregó haber escuchado en esa ocasión que “al suboficial del Batallón lo llamaban por el apellido S ”. Más de tres décadas después, en la audiencia de debate realizada en el marco de esta causa, el damnificado dijo que en la sede de la municipalidad en la que estaba trabajando cuando fue detenido, se presentaron dos suboficiales, entre los que “pudo ubicar a S ”, los que lo llevaron hasta el móvil en el que fue trasladado al IRS. En la misma audiencia se le preguntó cómo pudo identificar al acusado, a lo que respondió que no lo recordaba (cf. págs. 215/222 de la copia del escrito de interposición del recurso de casación de la fiscalía).

Además, el vocal Yacobucci entendió que correspondía confirmar el criterio del tribunal oral respecto de la falta de prueba de la intervención del acusado, al observar que los dichos de la víctima no encontrarían sustento “en datos adicionales que logren ubicar a S en el lugar de los hechos o siquiera en el IRS a fin de quebrantar el principio de inocencia” (cf. pág. 140 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Contrariamente a lo sostenido en el voto aludido, y de conformidad con lo señalado por el recurrente (cf. págs. 20/22 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), no advierto las inconsistencias en las declaraciones del damnificado que impedirían tener por cierta la intervención del acusado en su detención y traslado al IRS. Como surge de lo expuesto, en su primera declaración realizada en 1984, O afirmó que mientras estaba siendo trasladado luego de su detención, pudo darse cuenta de que uno de los agentes que se encontraban a bordo del móvil policial en el que viajaban tenía como apellido S ya que ello surgió de una conversación entre ellos. Transcurrido un año de aquella declaración, el damnificado volvió a brindar la misma versión de lo sucedido, al señalar que, en aquel contexto, “al suboficial del Batallón lo llamaban por el apellido S”. Finalmente, en la audiencia de debate realizada décadas después, el damnificado, ante una pregunta que se le dirigió al respecto, dijo no recordar por qué había identificado al acusado como uno de los agentes que lo detuvieron.

En conclusión, O no incurrió en ninguna inconsistencia en sus dos primeras declaraciones efectuadas a pocos años de la comisión de los hechos, mientras que en la audiencia de juicio realizada más de tres décadas después, no pudo recordar por qué había identificado a S. Este olvido, comprensible debido a la cantidad de tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración en cuestión, tanto como el error del damnificado al indicar el grado que en el escalafón militar ostentaba el acusado, fueron considerados suficientes por los jueces del tribunal oral, con el aval posterior del *a quo*, para desacreditar los dichos de O aun cuando ni siquiera se identificaron otros elementos de prueba que permitieran sostener la falsedad de la imputación (cf. pág. 21 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En rigor, como se señala en el recurso extraordinario (cf. págs. 20/21 ídem), la versión de lo ocurrido brindada por el damnificado encuentra sustento en la circunstancia comprobada de que S se desempeñaba en aquel momento histórico como Teniente Primero del Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja, unidad de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la cual era jefe la máxima autoridad militar en la ejecución del plan de represión ilegal en esa provincia, y cuya sede funcionaba, según se tuvo por probado, como centro de alojamiento y tortura de detenidos por causas políticas.

Además, otro de los privados de su libertad y torturados en el IRS en la misma época, Miguel Ángel G quien también era sospechoso de tener vínculos con actividades subversivas, señaló a S como uno de los agentes del Ejército que lo trasladaron desde aquel lugar hasta el juzgado federal en el que declaró en junio de 1977 (cf. pág. 103 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), por lo que no es cierto que, como lo afirmó el magistrado Yacobucci, ni siquiera habría alguna prueba que ubique al acusado en el IRS (cf. pág. 140 ídem).

En suma, no sólo la víctima mantuvo durante casi cuarenta años, en el marco de tres declaraciones diferentes realizadas en distintas instancias, que uno de los integrantes de la comisión que lo detuvo era el imputado, sino que éste, además, se desempeñaba en esa época en el Batallón de Ingenieros 141 –base del comando de la ejecución del plan de represión ilegal en la provincia– y fue identificado también por otro detenido y torturado en la sede del IRS como el agente que lo trasladó desde allí hasta el juzgado federal en el que declaró en junio de 1977, es decir, sólo tres meses después de la detención de O

A ello se añade que, como se ha dicho, el *a quo* admitió que no es posible sostener válidamente que el personal de las fuerzas armadas que actuó en el contexto aludido, como S desconociera la existencia del plan de represión, por lo que tampoco se podría sostener válidamente –cabe agregar– que el imputado no supiera que los detenidos por causas políticas que se alojaban en el IRS, como quedó probado en la causa (cf. págs. 78/81, 89/104, 125/126 y *passim* de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), eran sometidos, sistemáticamente, a interrogatorios bajo tortura.

Ello permite afirmar la intervención punible de S en los tormentos que padeció O a en tanto, con base en lo expuesto, sólo se puede concluir, razonablemente, que el imputado sabía que el traslado al IRS de este detenido, quien resultaba sospechoso de tener vínculos con actividades subversivas, contribuía claramente a aumentar el riesgo de que aquellos hechos se cometieran y, finalmente, esto fue lo que ocurrió, lo que basta, en mi opinión, para responsabilizarlo por ese resultado disvalioso (cf., *mutatis mutandis*, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

Por todo ello, entiendo que lleva la razón el recurrente cuando tacha de arbitraria la absolución impugnada y su confirmación, ya que estas decisiones se apartan de circunstancias comprobadas de la causa y omiten el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937 y 320:1551, entre otros).

V

Por otro lado, el imputado M fue acusado de haber intervenido en el allanamiento ilegal del domicilio de Pedro Adán O y en su detención también ilegal, así como en la imposición de tormentos al nombrado tras ser alojado en el IRS. En particular, la fiscalía sostuvo que el 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4 de la madrugada, O fue detenido en su domicilio del barrio Ferroviario de la ciudad de La Rioja, por una comisión de agentes, comandada por M, que se trasladó hasta allí en una camioneta del Ejército y dos automóviles policiales. Luego de su detención, O fue llevado al IRS, donde permaneció privado de su libertad y se lo sometió a diversas sesiones de tortura durante dos días. Por ese entonces, M se desempeñaba como Subteniente del Ejército en el Batallón de Ingenieros 141 (cf. págs. 127/128 y 133 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La detención y las torturas padecidas por O no fueron puestas en discusión por los jueces. En rigor, la absolución de M se fundó en que, por un lado, el allanamiento del domicilio del damnificado y su detención, según la mayoría del tribunal oral, habrían sido legales, en tanto se habrían llevado a cabo de conformidad con la ley de facto 21.460, por entonces vigente. De manera subsidiaria, se sostuvo que no habría prueba suficiente para demostrar que el imputado hubiera estado al frente de la comisión que irrumpió en el domicilio del damnificado y lo detuvo, así como tampoco podría afirmarse –de acuerdo con aquella mayoría– que M supo que O sería torturado, o bien que existió un acuerdo previo a ese respecto entre aquél y los autores de este hecho (cf. págs. 24/25 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Al confirmar esa absolución, la mayoría del *a quo* no convalidó el primero de los argumentos señalados. En efecto, afirmó que, “más allá de las consideraciones efectuadas sobre la legalidad del accionar”, las conclusiones de la mayoría del tribunal oral en cuanto a la intervención de M en los hechos “no fueron rebatidas adecuadamente” (cf. págs. 162/163 de la copia de la decisión de segunda instancia).

Sin embargo, al pronunciarse de ese modo, la sala omitió argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, que fueron oportunamente introducidos para su consideración.

En lo que respecta a la intervención de M tanto en el recurso de casación como en el extraordinario federal se señaló que aquella circunstancia surge sólidamente de los testimonios de quienes presenciaron el allanamiento del domicilio del damnificado.

En particular, se recordó la declaración de Nidia del Valle O , quien dijo que aquella madrugada ingresaron a su casa varios agentes comandados por M los cuales portaban armas y, mediante el uso de violencia, sacaron a todos los miembros

de la familia al porche y les pidieron que se identificaran, tras lo cual se llevaron detenido a su padre. Agregó que no exhibieron ninguna orden de allanamiento y que “dieron vuelta todo, tiraron y rompieron cosas”. Además, aclaró que pudo identificar a M [redacted] a raíz de la difusión de su imagen en los medios de comunicación en el año 2013, y que lo reconoció por su aspecto físico, el cual lo destacaba del resto. También dijo que, poco tiempo después de aquellos hechos, su madre, Pelanda L [redacted] fue a conversar con el capellán del Ejército para obtener información sobre el paradero de su marido, y que aquél le mencionó entonces a M [redacted]. Esta última circunstancia fue relatada también por uno de los hermanos de Nidia, Jesús O [redacted]. Por otro lado, Ana María Ol [redacted] coincidió con Nidia en cuanto al modo en que ocurrieron el allanamiento y la detención del padre de ambas, pero añadió que nunca pudo olvidar a M [redacted] i luego de que aquella madrugada los agentes que él comandaba “destruyeran todo lo que había en su casa”. Ramón Alfredo O [redacted] el cuarto hijo del damnificado, confirmó los dichos de sus hermanos en cuanto a las características de los hechos, pero precisó que identificó a M [redacted] como aquel que estuvo al frente del operativo ya que también fue él quien, tras ser detenido dos días después que su padre, lo trasladó desde el IRS hasta el juzgado federal en el que prestó declaración por su presunta vinculación con actividades subversivas (cf. págs. 29/30 y 410/412, respectivamente, de las copias del escrito de interposición del recurso extraordinario y del recurso de casación).

En síntesis, los testimonios brindados por los testigos presenciales – como lo señaló la representación de este Ministerio Público– “fueron claros y coincidentes al relatar el modo en que se llevó a cabo el allanamiento aquella noche y la participación del imputado”, mientras que las supuestas inconsistencias o contradicciones que llevaron al tribunal oral a menospreciar esa prueba, referidas, por ejemplo, a si el imputado llevaba casco durante la noche del hecho, si los agentes rompieron o no algunos de los vidrios de la casa, o bien si el operativo se llevó a cabo a las 2 o las 4 de la madrugada, no son más que “meros detalles secundarios e intrascendentes para la valoración jurídica del hecho”, que pueden explicarse



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

razonablemente por el paso del tiempo (cf. págs. 30 y 375, respectivamente, de las copias de los escritos de interposición de los recursos federal y de casación).

En el mismo sentido, al emitir su voto en la decisión impugnada mediante recurso federal, el juez Yacobucci sostuvo que no se puede perder de vista que las inconsistencias o contradicciones que se refieren al modo y al tiempo en que los testigos lograron conocer el nombre del imputado, no poseen entidad para poner en duda su intervención en los hechos. El contexto en el que se cometieron y el paso del tiempo son aspectos que pueden condicionar ciertas particularidades del relato que no tienen eficacia para neutralizar el valor de su contenido sustancial para la imputación penal. Lo decisivo –concluyó el magistrado– es que los testigos brindaron declaraciones uniformes en relación con la descripción física de M y su conducta durante la noche del allanamiento y la detención de Pedro O (cf. pág. 129 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Ninguna de las circunstancias fácticas ni de los argumentos mencionados fue objeto de un análisis razonado por parte de la mayoría del *a quo*, sino que, como se ha dicho, al convalidar la apreciación del tribunal oral acerca de la existencia de una duda insuperable sobre la intervención de M se apoyó únicamente en la afirmación abstracta y sin fundamento según la cual las conclusiones expuestas en la sentencia “no fueron rebatidas adecuadamente”. Observo, en consecuencia, que la decisión impugnada mediante recurso federal presenta, en relación con el punto en cuestión, una de las causales de arbitrariedad que descalifican un pronunciamiento jurisdiccional como válido (cf. Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

Por otro lado, en cuanto a la supuesta ignorancia sobre la alegada ilegalidad del allanamiento y detención de Ol con la que habría actuado M cabe destacar, de conformidad con lo señalado por los recurrentes, que el acusado ya integraba en ese momento el cuerpo de oficiales del Ejército y que se desempeñaba en la

unidad de la cual –como se ha dicho (cf. *supra*, punto IV)– era jefe la máxima autoridad militar en la ejecución del plan de represión ilegal en la provincia, y cuya sede funcionaba, según se tuvo por probado, como centro de alojamiento y tortura de detenidos por causas políticas (cf. págs. 371 y 26, respectivamente, de los recursos de casación y extraordinario federal interpuestos por los fiscales).

A ello se añade que la legislación de la época, en particular la citada ley 21.460, sólo facultaba a los jefes militares, a los cuales estaban subordinadas también las fuerzas de seguridad civil, a designar a un oficial a sus órdenes para instruir la prevención sumarial respecto del hecho de carácter subversivo del que hubieran tomado conocimiento, y en ese marco el preventor tenía el poder de interrogar al imputado e incluso de ordenar su detención en caso de flagrancia o cuando existieran indicios vehementes de culpabilidad (cf. págs. 365/366 y 26/27, respectivamente, de los escritos de interposición del recurso de casación y del extraordinario federal).

Sin embargo, quedó demostrado que Pedro O no fue detenido por haber sido sorprendido en flagrancia o mientras exhibía indicios vehementes de culpabilidad en relación con un hecho de carácter subversivo, sino que la decisión de detenerlo se fundó en la declaración extraída bajo tortura de Miguel Ángel G , quien estaba privado de su libertad en el IRS. Luego, como surge de lo expuesto, la legislación de la época no facultaba a los agentes de las fuerzas de seguridad que estuvieran a cargo de la instrucción de un sumario por delitos vinculados a la subversión a allanar un domicilio por fuera de los supuestos de excepción, menos aún de madrugada, algo que, en rigor, estaba prohibido (cf. artículo 400 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pese a lo cual M se puso al frente de la comisión que se dirigió a la casa de Ol con el fin de irrumpir allí durante la noche y privarlo de su libertad. Nótese, entonces, que la ilegalidad de lo actuado –como deriva de lo señalado por el señor fiscal general– no surge sólo de la falta de un motivo válido para detener a O sino también de que los agentes que allanaron su casa no estaban facultados legalmente para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

realizar esa medida sin orden de juez competente, así como de la modalidad de su ejecución (cf. págs. 7/9 y 26/28 del escrito de interposición del recurso federal).

En síntesis, de acuerdo con la posición sostenida por este Ministerio Público, el procedimiento de allanamiento del domicilio y detención de O comandado por M resultó ilegal, y no es posible sostener, como lo hizo la mayoría del tribunal oral con el aval del *a quo*, que el acusado ignoraba esa circunstancia al actuar de aquella forma, por lo que su comportamiento sería atípico. En efecto, si bien era efectivamente joven, en el momento de los hechos M también era un oficial del Ejército, por lo que es irrazonable afirmar, como se lo hizo en la decisión de la cámara, que “no resultaron para su ejecutor de una notoria contradicción con la ley”, o bien que “no estaba dentro de su competencia funcional un análisis que le exigiera un comportamiento distinto” (cf. págs. 133/134 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), porque ello es lo mismo que admitir que un oficial del Ejército desconocía cuáles eran las leyes a las que debía sujetar su conducta como tal, o bien que no tenía el deber de conocerlas o que este conocimiento no estaba a su alcance.

Por supuesto que aquí no se pretende negar que tal práctica – allanamiento de domicilio llevado a cabo por las fuerzas de seguridad, sin orden de autoridad competente, durante la madrugada– podía resultar común en ese momento histórico; pero de ello no se sigue el invocado desconocimiento de su ilegalidad. Por el contrario, al tener en cuenta el contexto en el que actuó M tal como lo señaló el juez Yacobucci, no puede aceptarse que ignoraba la existencia del plan de represión (cf. págs. 80/81 ídem), por lo cual –cabe añadir– es razonable sostener, como lo hizo el recurrente, que el imputado obedeció la orden de allanar el domicilio y proceder a la detención de O a pesar de que se trató de un operativo ilegal, porque sabía que la orden estaba vinculada al cumplimiento de ese plan (cf. págs. 26/27 y 39/40 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En cuanto a la imputación de las torturas impuestas al mismo damnificado en el IRS, son aplicables al caso argumentos similares a los desarrollados *supra* (punto IV) para mantener la impugnación de la fiscalía en relación con la absolución de S .

En efecto, como surge de lo señalado por el recurrente (cf. págs. 39/40 ídem) y el vocal Yacobucci en su voto en disidencia (cf. págs. 135/138 de la copia de la decisión del *a quo*), corresponde afirmar que M intervino como partícipe en los tormentos impuestos a O en el IRS, en tanto al conocer que quienes resultaban detenidos por ser sospechosos de tener vínculos con actividades subversivas eran sometidos sistemáticamente a interrogatorios bajo tortura, sólo se puede concluir que también sabía que con su conducta aumentaba significativamente el riesgo no tolerado de que el delito en cuestión se consumara, y esto fue lo que ocurrió, tal como se tuvo por probado.

La mayoría del *a quo* omitió el análisis de tales circunstancias y argumentos, al limitarse a argüir, dogmáticamente, que la acusación pública no había logrado rebatir cada uno de los fundamentos en los que se basó la sentencia cuestionada. En consecuencia, de acuerdo con la ya citada doctrina de la arbitrariedad, opino que se debe dejar sin efecto la decisión impugnada mediante recurso federal en lo que respecta al punto de agravio considerado.

VI

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.